

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 1652 **DE** 27-02-2026

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que conforme lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3. “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

**TERCERO:** Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 5 del Decreto 2409 del 2018, es función de la Superintendencia de Transporte “[v]igilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia”, así como “(...) las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos”.

**CUARTO:** Que al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, función delegada mediante el Decreto 101 de 2000 en la Superintendencia de Transporte, la cual se concreta en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>1</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

**QUINTO:** Que en concordancia con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 estarán sometidas a

<sup>1</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

**RESOLUCIÓN No 1652**

**DE 27-02-2026**

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

**SEXTO:** Que en el numeral 3º del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*..

**SÉPTIMO:** Que respecto de la facultad de las entidades con funciones de inspección, vigilancia y control para solicitar documentación, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia *“[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley<sup>2</sup>”*, en concordancia con lo previsto por el Código de Comercio Colombiano en el artículo 289<sup>3</sup>.

Así, constitucionalmente<sup>4</sup> se limitó la imposibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos, así: (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia.<sup>5</sup> (ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal<sup>6</sup>, tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel

2 Artículo 15 Constitución Política de Colombia.

3 Artículo 289. “Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será “certificado”. El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.

4 Artículo 15 “(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

5 La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996, de conformidad con el cual “[l]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”. H. Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2011 “(...) su interceptación o registro sólo pueda realizarse “mediante orden judicial”, lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino “en los casos y con las formalidades que establezca la ley”. H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2002.

6 La función tributaria corresponde a “revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias, con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente-ciudadano”. Piza

**RESOLUCIÓN No 1652**

**DE 27-02-2026**

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

territorial.<sup>7</sup> (iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control.<sup>8</sup>  
(Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con la anterior normatividad, la Superintendencia de Transporte puede solicitar a quien corresponda copia de documentos y de información en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, con el fin que dicha documentación sea revisada para establecer presuntas irregularidades en la aplicación de normas de su competencia.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente actuación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona jurídica investigada, siendo para el caso que nos ocupa, **TRANSPORTES ARROBA LINEA SAS**, identificada con **NIT.830505382-8**.

**NOVENO:** Que, mediante Memorando No.20245410066633 del 12 de junio de 2024 y 20248600141493 del 14 de noviembre de 2024 correspondiente a la vigencia 2023<sup>9</sup> la Dirección financiera trasladó a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no reportaron información de estados financieros respecto de la vigencia 2023.

**9.1** Que mediante memorando No.20265410001753 del 11 de enero de 2026 correspondiente a la vigencia 2024<sup>10</sup> la Dirección financiera trasladó a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no reportaron información de estados financieros respecto de la vigencia 2024.

**DÉCIMO:** Que, de la evaluación y el análisis de la información que reposa en el expediente y en esta Superintendencia, se pudo corroborar que la Investigada presuntamente no reportó a la Superintendencia de Transporte los estados financieros correspondientes a la vigencia 2023 y 2024 a través del Sistema

---

Rodríguez, Julio Roberto. La función de fiscalización tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No.

7. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., p. 231.

<sup>7</sup> “Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local y se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (...)”. H. Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012.

<sup>8</sup> Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicables para todas las Superintendencias, pero se pueden entender de la siguiente forma: **“Aunque la ley no define ‘inspección, control y vigilancia’, el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo”**. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

<sup>9</sup> Tal y como consta en el expediente.

<sup>10</sup> Obrante en el expediente.

**RESOLUCIÓN No 1652 DE 27-02-2026**

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), de acuerdo con las condiciones establecidas mediante la Circular Única de Infraestructura y Transporte, en el Título IV y los plazos publicados en la página web de la Entidad tanto para la vigencia 2023<sup>11</sup> como la vigencia 2024<sup>12</sup>

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, que presuntamente la sociedad investigada no reportó a la Superintendencia de Transporte los estados financieros correspondientes a la vigencia 2023 y 2024 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (**VIGIA**).

11.1. Circular Única de Infraestructura y Transporte Título IV.

En la Circular Única de Infraestructura y Transporte Título IV., la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a supervisión, así las cosas, a través de la página web de la Entidad se publicaron los plazos, en los cuales debía realizarse el cargue de la información financiera según el último dígito del NIT<sup>13</sup> (sin contemplar el dígito de verificación), así:

**Imagen No. 1.** Plazos de cargue y envío de la información según NIT:

La Supertransporte informa a sus vigilados, que de conformidad con lo indicado en la "Circular Única de Infraestructura y Transporte", la información subjetiva de la vigencia 2023, deberá ser reportada a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte, desde el 10 de mayo de 2024<sup>[1]</sup> y las fechas límites determinadas de acuerdo con el último dígito del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, de la siguiente forma:



Último dígito del NIT	Fecha límite de entrega
1	Miércoles 15 de mayo
2	Viernes 17 de mayo
3	Lunes 20 de mayo
4	Miércoles 22 de mayo
5	Viernes 24 de mayo
6	Lunes 27 de mayo
7	Miércoles 29 de mayo
8	Viernes 31 de mayo
9	Martes 4 de junio
0	Jueves 6 de junio

Así las cosas, y para el caso en concreto, el NIT de la investigada sin el dígito de verificación corresponde al número 830505382-8 y en tal sentido conforme lo indica la Resolución arriba mencionada, teniendo en cuenta el último dígito del NIT, el plazo que tenía **TRANSPORTES ARROBA LINEA SAS** para reportar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2023, fenecía el **viernes 17 de mayo de 2024.**

<sup>11</sup> Publicado en: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones/calendario-reporte-de-informacion-subjetiva-2023/>

<sup>12</sup> <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones/calendario-reporte-de-informacion-subjetiva-2024/>

<sup>13</sup> *Ibidem*

**RESOLUCIÓN No 1652 DE 27-02-2026**  
 “Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

11.2. Circular Única de Infraestructura y Transporte Título IV.

En la Circular Única de Infraestructura y Transporte Título IV., la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a supervisión, así las cosas, a través de la página web de la Entidad se publicaron los plazos, en los cuales debía realizarse el cargue de la información financiera según los dos (2) últimos dígitos del NIT<sup>14</sup> (sin contemplar el dígito de verificación), así:

**Imagen No.2.** Plazos de cargue y envío de la información según NIT

La Supertransporte informa a sus vigilados, que de conformidad con lo indicado en la “Circular Única de Infraestructura y Transporte”, la información subjetiva de la vigencia 2024, deberá ser reportada a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte, desde el 7 de abril de 2025<sup>[1]</sup> y las fechas límites determinadas de acuerdo con el último dígito del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, de la siguiente forma:



**VIGENCIA 2024**

La Supertransporte informa a sus vigilados, que de conformidad con lo indicado en la “Circular Única de Infraestructura y Transporte”, la información subjetiva de la vigencia 2024, deberá ser reportada a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte, desde el **07 de abril de 2025** y las fechas límites determinadas de acuerdo con el **último dígito del NIT**, sin tener en cuenta el dígito de verificación, de la siguiente forma:

Desde esta fecha los todos vigilados podrán iniciar con la presentación de la **información subjetiva a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte**; aclarándose que las fechas límites para dicho reporte, son las indicadas en la tabla que se relaciona.

ÚLTIMOS DOS (2) DÍGITOS DEL NIT	FECHA LÍMITE DE ENTREGA	ÚLTIMOS DOS (2) DÍGITOS DEL NIT	FECHA LÍMITE DE ENTREGA
01 - 05	Lunes 14 de abril	51 - 55	Miércoles 30 de abril
06 - 10	Martes 15 de abril	56 - 60	Viernes 2 de mayo
11 - 15	Miércoles 16 de abril	61 - 65	Lunes 5 de mayo
16 - 20	Lunes 21 de abril	66 - 70	Martes 6 de mayo
21 - 25	Martes 22 de abril	71 - 75	miércoles 7 de mayo
26 - 30	Miércoles 23 de abril	76 - 80	Jueves 8 de mayo
31 - 35	Jueves 24 de abril	81 - 85	Viernes 9 de mayo
36 - 40	Viernes 25 de abril	86 - 90	Lunes 12 de mayo
41 - 45	Lunes 28 de abril	91 - 95	Martes 13 de mayo
46 - 50	Martes 29 de abril	96 - 00	Miércoles 14 de mayo

Los sujetos no obligados al calendario de personas jurídicas para la presentación de la declaración de renta y complementarios, deberán reportar ante el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte su declaración de renta y complementarios hasta el **24 de octubre del 2025**.

Así las cosas, y para el caso en concreto, el NIT de la investigada sin el dígito de verificación corresponde al número 830505382-8 y en tal sentido conforme lo indica la Resolución arriba mencionada, teniendo en cuenta el último dígito del NIT, el plazo que tenía **TRANSPORTES ARROBA LINEA SAS** para reportar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2024, fenecía el **viernes 9 de mayo de 2025**.

11.3 Verificación al aplicativo de Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Vencido el término establecido de la Circular Única de Infraestructura y Transporte Título IV, la Dirección procedió realizar el análisis de la información contenida en el Memorando No.20245410066633 del 12 de junio de 2024 y 20248600141493 del 14 de noviembre de 2024 correspondiente a la vigencia 2023<sup>15</sup>, pudiendo concluir que **TRANSPORTES ARROBA LINEA SAS** presuntamente no reportó la

<sup>14</sup> Ibídem

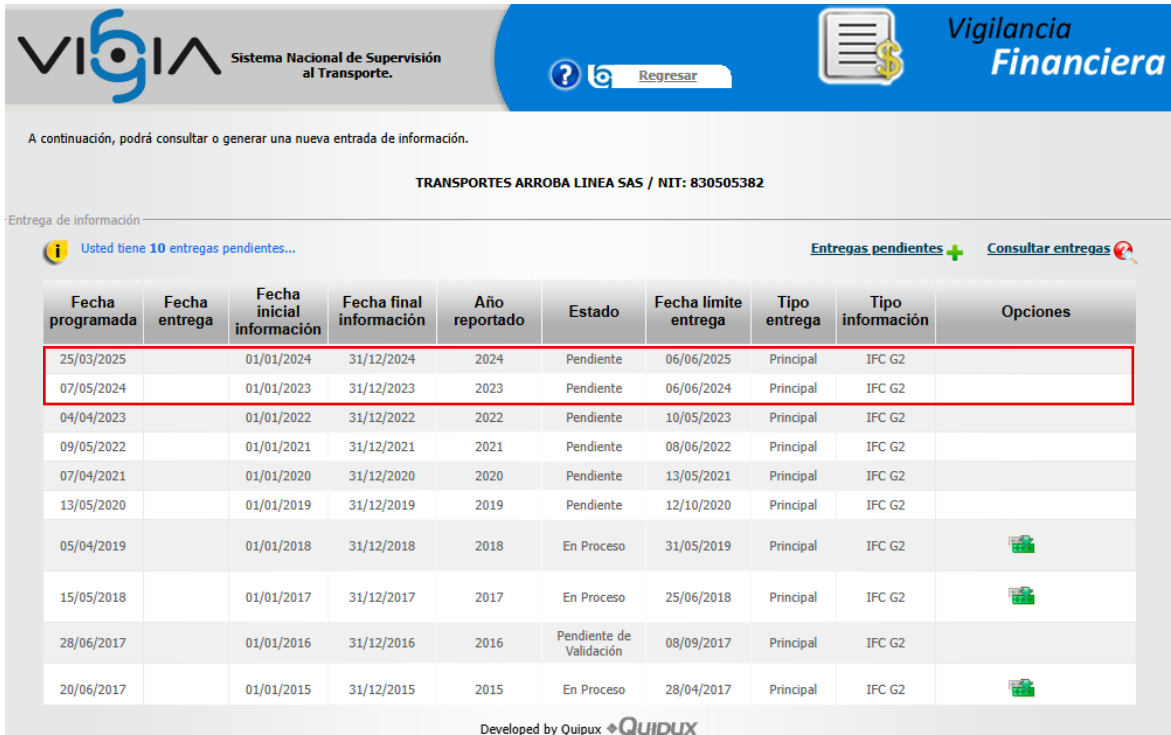
<sup>15</sup> Tal y como consta en el expediente.

**RESOLUCIÓN No 1652 DE 27-02-2026**

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

información financiera correspondiente a la vigencia 2023 dentro del plazo señalado por la entidad en la resolución referida. Y de igual manera, del análisis realizado al memorando No.20265410001753 del 11 de enero de 2026 correspondiente a la vigencia 2024, como se puede ver a continuación:

**Imagen No.3:** Captura de pantalla módulo de vigilancia financiera sociedad **Transportes Arroba Línea SAS**







A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

TRANSPORTES ARROBA LINEA SAS / NIT: 830505382

Entrega de información

Usted tiene 10 entregas pendientes... Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
25/03/2025		01/01/2024	31/12/2024	2024	Pendiente	06/06/2025	Principal	IFC G2	
07/05/2024		01/01/2023	31/12/2023	2023	Pendiente	06/06/2024	Principal	IFC G2	
04/04/2023		01/01/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	10/05/2023	Principal	IFC G2	
09/05/2022		01/01/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	08/06/2022	Principal	IFC G2	
07/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	13/05/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	12/10/2020	Principal	IFC G2	
05/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	En Proceso	31/05/2019	Principal	IFC G2	
15/05/2018		01/01/2017	31/12/2017	2017	En Proceso	25/06/2018	Principal	IFC G2	
28/06/2017		01/01/2016	31/12/2016	2016	Pendiente de Validación	08/09/2017	Principal	IFC G2	
20/06/2017		01/01/2015	31/12/2015	2015	En Proceso	28/04/2017	Principal	IFC G2	

Developed by Quipux 

### IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Inicialmente, es importante mencionar que el artículo 15 de la Constitución Política faculta a esta Superintendencia para que en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia pueda requerir los estados financieros a las sociedades que se encuentra bajo su supervisión.

*“[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.*

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **TRANSPORTES ARROBA LINEA SAS** se enmarca en la conducta consagrada en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se dispone:

*“(…) Artículo 46. Modifica el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

**RESOLUCIÓN No 1652**

**DE 27-02-2026**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)"*

Que teniendo en cuenta lo anterior, la conducta podrá ser sancionada con:

i) Multa, según lo establecido por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que dispone:

*"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

Finalmente, se resalta, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas". (...)"*

Los criterios mencionados en la norma anteriormente transcrita en caso de ser procedente serán analizados según la cuestión en concreto y bajo las circunstancias aplicables a cada caso.

### **FORMULACIÓN DE CARGOS**

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **TRANSPORTES ARROBA LINEA SAS**, identificada con **NIT.830505382-8** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo primero,

**RESOLUCIÓN No 1652**

**DE 27-02-2026**

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

se evidencia que **TRANSPORTES ARROBA LINEA SAS**, identificada con **NIT.830505382-8**, presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2023, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Circular única de Infraestructura y Transporte título IV.

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo primero, se evidencia que **TRANSPORTES ARROBA LINEA SAS**, identificada con **NIT.830505382-8**, presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2024, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Circular única de Infraestructura y Transporte título IV.

En mérito de lo anterior, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** frente a la **TRANSPORTES ARROBA LINEA SAS**, identificada con **NIT.830505382-8**, por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2023, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, y en la Circular única de Infraestructura y Transporte título IV.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** frente a la **TRANSPORTES ARROBA LINEA SAS**, identificada con **NIT.830505382-8**, por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2024, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, y en la Circular única de Infraestructura y Transporte título IV.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces frente a **TRANSPORTES ARROBA LINEA SAS**, identificada con **NIT.830505382-8**

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** a la **TRANSPORTES ARROBA LINEA SAS**, identificada con **NIT.830505382-8** un término de quince (15) días hábiles

**RESOLUCIÓN No 1652**

**DE 27-02-2026**

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cuales deberán ser allegadas a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRS. De igual manera se podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por el medio anteriormente señalado.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente, el cual se podrá consultar en el enlace a continuación: [vigencia 2023-2024](#)

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>16</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por  
DIMAS RAFAEL  
GUTIERREZ GONZALEZ

**DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**TRANSPORTES ARROBA LINEA SAS, identificada con NIT. 830505382-8**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: **Cr 30 No. 45 A 76**

**Bogotá D.C**

Correo electrónico: [translinea.seguros@gmail.com](mailto:translinea.seguros@gmail.com) <sup>17</sup>

**Proyecto:** Sonia Marcela Mancera Hernández- Profesional Universitario DITTT

**Revisó:** Hanner Leandro Mongui Urrea- Abogado Contratista DITTT

<sup>16</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

<sup>17</sup> Autorizado mediante Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- VIGIA



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

\* Tipo asociación: SOCIETARIO

\* País: COLOMBIA

\* Tipo documento: NIT

\* Nro. documento: 830505382 8

\* Razón social: TRANSPORTES ARROBA LINEA SAS

E-mail: translinea.seguros@gmail.com

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica?  Si  No

\* Correo Electrónico Principal: translinea.seguros@gmail.com

Página web: www.taxisarroba.com

\* Revisor fiscal:  Si  No

\* Inscrito en Bolsa de Valores:  Si  No

\* Es vigilado por otra entidad?  Si  No

\* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

\* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

\* Tipo PUC: COMERCIAL

\* Estado: ACTIVA

\* Vigilado?  Si  No

\* Sigla: ARROBA

\* Objeto social o actividad: servicio de transporte publico individual de pasajeros

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

\* Correo Electrónico Opcional: translinea.administrativo@gm:

\* Inscrito Registro Nacional de Valores:  Si  No

\* Pre-Operativo:  Si  No

\* Cual? ALCADIA MUNICIPAL

\* Direccion: [CRA 30#45A-76](#)

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

**Nota:** Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRANSPORTES@LINEA S.A.S.  
Nit: 830505382 8 Administración : Direccion Seccional  
De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01426755  
Fecha de matrícula: 28 de octubre de 2004  
Último año renovado: 2025  
Fecha de renovación: 9 de mayo de 2025  
Grupo NIIF: Grupo III.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 30 No. 45 A 76  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: galeanojavier@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 5555555  
Teléfono comercial 2: 7444447  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 30 No. 45 A 76  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: galeanojavier@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 5555555  
Teléfono para notificación 2: 7444447  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 27 de octubre de 2004 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2004, con el No. 00959578 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada JAVIER MAURICIO\_GALEANO BECERRA TRANSPORTES @ LINEA EU.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Documento Privado No. 0000SIN del 10 de abril de 2006 de Empresario, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de abril de 2006, con el No. 01049307 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de JAVIER MAURICIO\_GALEANO BECERRA TRANSPORTES @ LINEA EU a TRANSPORTES@LINEA E U.

Por Documento Privado No. Sin núm del empresario, del 7 de septiembre de 2016, inscrito el 9 de septiembre de 2016 bajo el número 02138947 del libro IX, la sociedad de la referencia se convirtió de Empresa Unipersonal a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: TRANSPORTES@LINEA S.A.S.

Por Documento Privado No. SIN NUM del 7 de septiembre de 2016 de Empresario, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de septiembre de 2016, con el No. 02138947 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANSPORTES@LINEA E U a TRANSPORTES@LINEA S.A.S..

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal transporte terrestre de personas, mercancías, alimentos y toda suerte de carga en general dentro del territorio nacional, además prestará todos los servicios anexos al transporte, comprar toda clase de vehículos para el cumplimiento cabal del transporte arriba mencionado y afiliarlos con el mismo fin. Podrá celebrar toda clase de contratos encaminados a una mejor prestación del servicio de transporte, comprar, vender, arrendar, suscribir préstamos ya sea de comodato, de mutuo y todos los del orden financiero, tanto bancario como extrabancario y prestación de servicios de telecomunicaciones. La compra, venta, importación y exportación de productos y mercancías relacionadas con su objeto social. La celebración de otros negocios civiles o comerciales que la junta general de socios resuelva realizar. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá adquirir, constituir o enajenar importar o exportar bienes muebles o inmuebles, gravarlos con prendas hipotecarias, según el caso, girar, aceptar, descontar, protestar y en general negociar toda clase de efectos de comercio, tomar y dar en arrendamiento bienes inmuebles, contratar personal necesario para la prestación de los servicios del objeto principal de la sociedad, celebrar con personas naturales o jurídicas los contratos de la prestación de los mantenimientos con el propósito de ejecutar los fines sociales, intervenir como socia o accionista en compañías de similar objeto principal que tiendan a facilitar o complementen la empresa social. Igualmente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos que sean necesarios o útiles para el logro de los fines sociales. La sociedad no podrá constituirse como garante de obligaciones ajenas, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias, salvo que ello reportare algún beneficio, lo cual corresponde decidirlo a la junta de socios. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones,

de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero

CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$375.000.000,00  
No. de acciones : 2.000,00  
Valor nominal : \$187.500,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$375.000.000,00  
No. de acciones : 2.000,00  
Valor nominal : \$187.500,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$375.000.000,00  
No. de acciones : 2.000,00  
Valor nominal : \$187.500,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un representante legal

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 15 del 1 de febrero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de febrero de 2021 con el No. 02661404 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Monastoque Rodriguez Nury Alexandra	C.C. No. 000000035378497

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Doc. Priv. No. 0000SIN del 10 de abril de 2006 de la Empresario	01049307 del 10 de abril de 2006 del Libro IX
Doc. Priv. No. 0000001 del 9 de mayo de 2007 de la Empresario	01129771 del 10 de mayo de 2007 del Libro IX
Doc. Priv. No. del 27 de noviembre de 2007 de la Empresario	01173415 del 27 de noviembre de 2007 del Libro IX
Doc. Priv. No. SIN NUM del 7 de septiembre de 2016 de la Empresario	02138947 del 9 de septiembre de 2016 del Libro IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	4921
Actividad secundaria Código CIIU:	5229
Otras actividades Código CIIU:	4923

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 59.074.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 9 de septiembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 14 de mayo de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	72380
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	translinea.seguros@gmail.com - translinea.seguros@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 1652 - CSMB
<b>Fecha envío:</b>	2026-03-02 12:01
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2026/03/02 <b>Hora:</b> 12:04:58</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Mar 2 17:04:58 2026 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2026/03/02 <b>Hora:</b> 12:20:11</p>	<p><b>Dirección IP</b> 74.125.210.130 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p><b>Lectura del mensaje</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2026/03/02 <b>Hora:</b> 12:20:24</p>	<p><b>Dirección IP</b> 190.145.0.34 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/145.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 1652 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

**ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**NATALIA HOYOS SEMANATE**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

 Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

20265330016525.pdf

d64235e5d75e7ca7a64d317ca735624d4772f0b2ad91d2992da2b5f9c7c7258f

 Descargas

**Archivo:** 20265330016525.pdf **desde:** 190.145.0.34 **el día:** 2026-03-02 12:20:29

**Archivo:** 20265330016525.pdf **desde:** 190.145.0.34 **el día:** 2026-03-02 12:23:01

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)